

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho con escrito de subsanación de demanda presentado en término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 041

Radicación No. 2023-00426

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida por la señora **SANDRA PATRICIA CORDOBA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **JORGE GIOVANNY VERANO BARON**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, el apoderado judicial de la demandante, remitió al correo electrónico institucional del juzgado escrito mediante el cual subsana los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Como quiera que el escrito fue remitido oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P., y se harán los ordenamientos pertinentes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO promovida por la señora SANDRA PATRICIA CORDOBA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor JORGE GIOVANNY VERANO BARON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá.

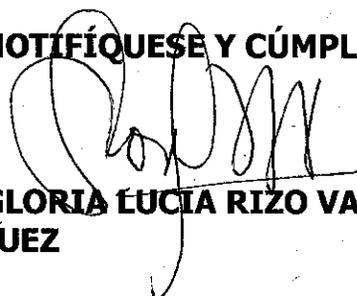
**SEGUNDO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, JORGE GIOVANNY VERANO BARON, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE**

TRASLADO por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que antes de realizar la notificación electrónica al canal digital suministrado como del demandado, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación, en tanto no aportó las evidencias correspondientes.

**CUARTO: DISPONER** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés del menor de edad K.S.V.C. conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 010

Fecha: 25 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario